



SEÑOR

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. O.

JOAQUIN ELIAS BUITRAGO, mayor de edad, vecino de este Municipio, conocido como demandado en el juicio de lanzamiento que en su Despacho me propuso el señor JUAN DE LA ROSA NIETO, atentamente le pido ordenar que por la Secretaría se me expida copia de las sentencias de la. y 2a. instancias, con sus notificaciones respectivas, y auto de obediencia, con su notificación, lo mismo que el registro de las sentencias.

Renuncio notificación y términos.

Calarcá, 3 de julio de 1958.

Joaquín Elías Buitrago
JOAQUIN ELIAS BUITRAGO.

Recibido el día de su fecha y a despacho del señor Juez.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.

Calarcá, tres de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Expídase la copia solicitada en el memorial anterior por el señor Joaquín Elías Buitrago.

Notificación renunciada.



Juan de la Rosa Nieto
Clímaco Gómez G.
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

"JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.

"Calarcá, octubre veintisiete de mil novecientos cincuenta y dos.

"El Dr. Clímaco Gómez G. con poder del Sr. Juan

de la Rosa Nieto, demandó en juicio de Lenzamiento al sr. Joaquín Elías Buitrago, mayores de edad y de esta vecindad, para reque-
rirle la devolución de un predio rural denominado " El Berrión " y " Majagual ", ubicado en el corregimiento de Córdoba y dentro de la comprensión municipal de Calarcá, cuyos linderos son los -
que se relacionan en los aprtes a) y b) del punto primero de la demanda.-

" El Berrión y Majagual, son dos lotes conti-
guos que vienen a formar un solo fondo, el cual recibió mediante un contrato privado y firmado ante testigos, para explotarlo con cultivos y levante de ganados, por un plazo de cinco años que em-
pezaron a correr para el cosechero Buitrago, el día 20 veinte de marzo del año de mil novecientos cuarenta y siete.-

" Como el 20 de marzo del año en curso se ven-
ció el plazo, el demandante ha solicitado la entrega de la finca alegando que por esa parte estan cumplidas todas las obligaciones contractuales, por lo cual solicita que se lance a Buitrago por -
estar reteniendo la finca indebidamente.-

" Igualmente pide que se le conceda el derecho de retener los bienes que Buitrago tenga allí, con el fin de res-
paldar los cánones que éste le adeuda y las costas judiciales a que sea condenado.-

" El demandado sr. Joaquín Elías Buitrago, otor-
gó poder al Dr. Gustavo Ospina Lozano para que lo represente en -
el juicio, quien procedió a contestar la demanda, alegando que no hay razón para el juicio de lanzamiento, por cuanto lo que se con-
vino entre su poderdante y el demandante Nieto, fué un contrato -
doble de sociedad y sociedad de ganados, en el cual el motivo -
principal radicaba en las utilidades de la sociedad ganadera, he-
cho que el demandante incumplió en el curso del contrato, obligan-
do entoces a su patrocinado a ejecutar otras operaciones ruinosas para él, a fin de poder establecer mejoras que tiene plantadas -

" Para objetar la acción de lanzamiento, considera que el documen-



ordinario.-

to privado adjunto a la demanda, no presta mérito suficiente para incoar dicha acción, por cuanto en él se estipularon varias obligaciones las que deben ser ampliamente debatidas en un juicio

"El demandado al contestar la demanda, acusa a Nieto de haber violado el contrato de la sociedad ganadera desde el día 3 de febrero de 1949, día en que vendió en la suma de \$ 6.380.00, parte de un lote de ganado que él recibió en el contrato, para administrar y partir utilidades al vencimiento del plazo, dinero este que guardó sin prorratear ganancias ni hacer nueva inversión en semovientes como se había convenido en el documento.-

" Lo anterior, es un lágero extracto de las peticiones de las partes, ahora veamos, cuales fueron las obligaciones que los contratantes convinieron en el documento privado que suscribieron ante testigos el 20 de marzo de 1.947, y adjunto a la demanda.-

" Allí consta : Que el primer año del contrato, Buitrago se compromete a limpiar y desmontar los potreros de las fincas, y a rozar el cañero que hay entre la casa del Berrión y a la orilla del monte; sembrará allí por una cosecha mejoras de pancoger las que usufructuará y luego sembrará a su costa los pastos.-

" Que en el segundo año tumbará los rastrojos que hay en el monte del Berrión a linderos con el potrero la -mejora y los sembrará de pastos por su cuenta.-

" Que durante el término del contrato tumbará una extensión de montaña de 50 cuadras de 80 varas, -adición - de febrero 3 de 1.949- en vez de 6 hanegas, terreno que usufructuará con una cosecha de mejoras de pancoger y luego sembrará a su costa el pasto. Esta extensión puede ser mayor si Buitrago lo quiere .

" Que Nieto se compromete a entregarle a Buitrago un lote de ganado compuesto por 11 once vacas paridas 11 novillos y 12 terneras grandes, avaluados en la suma de \$ 3.071.- para administrarlos y partir utilidades al vencimiento del contrato.

" Que Buitrago construirá y reparará las cercas a su costa, recibiendo de Nieto los alambres y las grapas .-

" Que a la expiración del contrato, Buitrago devolverá a Nieto la finca con los pastos limpios sin exigirle pago alguno de mejoras o por otro concepto, derecho al cual renuncia expresamente.-

" El cumplimiento o el incumplimiento de las anteriores obligaciones será la base del fallo. Como se observa, el actor sólo acusa al demandado de retener el inmueble a pesar de haberse vencido el plazo para la devolución. Pero éste, denuncia a Nieto como violador de ciertas obligaciones contractuales, hecho que sustenta con testimonios , posiciones, Inspección ocular y peritos.

" Como la primera obligación que debía cumplir Buitrago era la limpia de los pastos viejos, el cumplimiento de ella aparece demostrado con el dictámen de los peritos, punto c) f. 34, cd. 4o., quienes identificaron 15 hct. en el Berrión y tres en Majagual . Este mismo hecho lo confirman las declaraciones de Mario Valencia, Gerardo Martínez, Bernardo Angel y otros.-

" La segunda obligación también aparece cumplida por Buitrago, según el dictámen de los peritos, f. 34 - punto a) y c) se encuentran en el Berrión 84 hts. de pastos que antes estaban cubiertos de monte alto o rastrojo, estos pastos son de una edad de tres, cuatro o dos años de plantados. Y en Majagual se encontraron 15 hts. de pastos de dos a cuatro años, sembrados en terrenos que antes eran montenuevo o rastrojo alto. Esta afirmación la corroboran los señores Heberto Valencia, f.



16., y Alonso Clavijo, f. 18, quienes afirman -
que ese desmonte lo hizo un señor José Jesús Ji-
ménez mediante contrato que celebró con don joa-
quín Elías Buitrago.

" La tercera obligación a cargo de Buitrago, -
también aparece plenamente demostrado su cumplimiento en los -
-puntos b) y c) fls., 34 y 35 del dictámen, en donde constan -
que existen dos lotes de montaña virgen derribados, uno de 47 -
hts. sembrado de pasto y otro de 7 hts. con un cultivo de repo-
llos.

" La obligación referente a la sociedad ganade-
ra fue cumplida desde el principio del contrato hasta el 3 de fe-
brero de 1.949, por el demandante Nieto, como también por Buitra-
go. Pero según adición de esta fecha en ese día se vendió el -
primer lote de ganado en la suma de \$ 6. 380 - dinero que debía
invertirse en nuevos semovientes, cosa que no se hizo porque -
Nieto cogió el dinero y ni distribuyó utilidades, ni compró más
ganado.-

" Esta obligación tuvo dos adiciones que la -
modificaron. Por la primera, Nieto se comprometía a suministrar
a Buitrago todos los ganados que cómodamente pudieran pastar en
la finca, y si no había el suministro, éste podía conseguir ga-
nado ajeno. Por la segunda se modificó la anterior en el senti-
do de que de esa fecha en adelante el ganado que se tendrá en -
-la fincas será el que se compre con el valor del primer lote -
vendido, el que se irá vendiendo y renovando a medida que se va-
ya engordando, cuyas utilidades serán distribuidas al final del
contrato según lo acordaron en la primera sobre el particular.

" El demandante Nieto, confesó en posiciones,
que en verdad el no ha liquidado con Buitrago la compañía gana-
dera, (f. 39, cd. 40.) y que es cierto que también recibió los
\$ 6.380. pesos, valor del ganado vendido el 3 de febrero de 1.9-
49, sin haber partido utilidades ni invertir el dinero en más ga-

nado, a excepción de 12 reses que compró para mandar al "Berrión".

" Otras de las obligaciones recíprocas nacidas del contrato, era la de levantar y reconstruir por Buitrago, dando Nieto los alambres y las grapas, pero este confesó en posiciones (f. 39. cd. 4o.) que por tal conceptó solamente había suministrado el valor de \$180 y nada más. Hecho que demuestra el incumplimiento de obligación. En cambio el demandado Buitrago ha demostrado mediante el dictámen pericial, que construyó a su costa veinticuatro (24) cuadras de cerca nueva y reconstruyó 16 cuadras de la antigua (f. 36. apartes d) y e).-

" Por último los contratantes acordaron que al espirar el plazo, Buitrago le devolvería la finca con los potreros limpios, renunciando el derecho a cobrar mejoras.-

" Es ésta precisamente la obligación que Nieto trata de hacerle cumplir a Buitrago mediante el presente juicio, pero el demandado se opone alegando que mientras no se le reconozca el valor de las mejoras, no desocupa el inmueble, sustentando su reclamación en los artículos 3o. de la ley 100 de 1944; y 22 de la ley 200 de 1.936.-

" De la Inspección ocular, el Juzgado dejó la constancia de que los predios El Berrión y Majagual, están contiguos y que corresponden a los linderos dados en la demanda.-

" Que la finca se encuentra cultivada de pasto azul, poa, quicuy, y repollo en parte, y el resto en montaña. Que existen cinco casetas nuevas para obreros y varias cercas de construcción reciente y antigua.-

" El informe pericial arroja un dato de las siguientes mejoras, incluyendo el mayor valor efectivo de la tierra así : 47 hts. de pastos entre 4, 3 y 2 años, plantadas en terrenos que antes era monte nuevo o rastrojo alto.- - 7 hts. cultivadas de repollo, en tierras que eran montaña vir-



gen.- 40 cuádras de cercas, 24 de reciente construcción y 16 reconstruidas, y 5 casetas para obreros.- Todo esto en el Berrión. En Majagual, 15 hts. de pastos en terrenos que antes era rastros altos. Mejoras estas avaluadas en setenta y cinco mil ochocientos treinta pesos (\$ 75.830.00);-

" Como en el contrato no se especificaba cánon alguno, sino el usufruto de unas cosechas y el reparto de las utilidades en la compañía de ganado, hubo necesidad de regular la cuantía, según el art. 1118 del C. J. la que se fijó en ciento veinticinco mil pesos (\$ 125.000.00).

"Durante el término probatorio, el demandante se limitó únicamente a pedir que fuera reconocido el documento por Buitrago, (f.6, cd. 2o.) hecho que se cumplió, quedando por consiguiente reconocido por ambas partes a más de encontrarse estampillado.-

"Como fue contrato o documento privado la fuente de las obligaciones recíprocas entre Nieto y Buitrago, nos acogemos a él de conformidad con el art. 1602 del C. Civil que prescribe que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, disposición que a la vez está corroborada por el artículo 1494 ibídem, que estatuye que las obligaciones nacen ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas como en los tratos y convenciones..... "Disposiciones estas, que vienen a confirmar la legalidad del citado documento y el poder contractual de los puntos acordados en él, toda vez que hacen la ley para las partes y están obligados a cumplirlos.-

" No obstante, si lo convenido entre las partes obliga a éstas, la ley explica que siempre y cuando no sea contrario a disposición legal o derecho ajeno. Por esta razón, es por la que no podemos admitir de plano el renunciamento que Buitrago hace en el documento de no cobrar ninguna mejora a la entrega del fundo.- La ley 100 de 1944, en su artículo 1o. dice



16., y Alonso Clavijo, f. 18, quienes afirman -
que ese desmonte lo hizo un señor José Jesús Ji-
ménez mediante contrato que celebró con don joa-
quín Elías Buitrago.

" La tercera obligación a cargo de Buitrago, -
también aparece plenamente demostrado su cumplimiento en los -
-puntos b) y c) fls., 34 y 35 del dictámen, en donde constan -
que existen dos lotes de montaña virgen derribados, uno de 47 -
hts. sembrado de pasto y otro de 7 hts. con un cultivo de repo-
llos.

" La obligación referente a la sociedad ganade-
ra fue cumplida desde el principio del contrato hasta el 3 de fe-
brero de 1.949, por el demandante Nieto, como también por Buitra-
go. Pero según adición de esta fecha en ese día se vendió el -
primer lote de ganado en la suma de \$ 6. 380 - dinero que debía
invertirse en nuevos semovientes, cosa que no se hizo porque -
Nieto cogió el dinero y ni distribuyó utilidades, ni compró más
ganado.-

" Esta obligación tuvo dos adiciones que la -
modificaron. Por la primera, Nieto se comprometía a suministrar
a Buitrago todos los ganados que cómodamente pudieran pastar en
la finca, y si no había el suministro, éste podía conseguir ga-
nado ajeno. Por la segunda se modificó la anterior en el senti-
do de que de esa fecha en adelante el ganado que se tendrá en -
-la fincas será el que se compre con el valor del primer lote -
vendido, el que se irá vendiendo y renovando a medida que se va-
ya engordando, cuyas utilidades serán distribuidas al final del
contrato según lo acordaron en la primera sobre el particular.

" El demandante Nieto, confesó en posiciones,
que en verdad el no ha liquidado con Buitrago la compañía gana-
dera, (f. 39, cd. 4o.) y que es cierto que también recibió los
\$ 6.380. pesos, valor del ganado vendido el 3 de febrero de 1.9-
49, sin haber partido utilidades ni invertir el dinero en más ga-

así: "Declarase de conveniencia pública el incremento del cultivo de las tierras y de la producción agrícola, por sistemas que entrañen alguna especie de sociedad o de coparticipación en los productos, entre arrendador o dueño de las tierras y el cultivador.....".- El artículo 3o. en su aparte f) de la misma ley, prescribe que la obligación del dueño del terreno de pagarle - las mejoras al cosechero, es una previsión que se entiende incorporada en todo contrato, cuyo sentido es de orden público económico y no podrá ser renunciada por el respectivo arrendatario, aparcerero, cosechero etc.

" Ahora: la ley 200/36 (Régimen de tierras) en su Art. 22, (apartes a) y b), prescribe que en el reconocimiento o pago de mejoras ha de tenerse en cuenta que nadie puede enriquecerse sin justa causa; y que es mejora en predio rural, toda obra o labor producida por el esfuerzo humano que tenga un - valor económico, considerada en sí misma y en relación con el - terreno en donde se ha realizado.-

" De tal manera que ante el imperio de la ley, el pacto de no pagar mejoras a la devolución de la finca - carece de vigencia haciéndose por lo tanto de rigurosa aplicación la nulidad esa cláusula y el reconocimiento por ministerio de la ley, de los derechos de Buitrago a que le sean cubiertas sus mejoras de acuerdo con lo ordenado en la parte pertinente - de las leyes 100/44 y 200/36 antes citadas.-

" De conformidad con lo anteriormente expuesto, para resolver se considera :

" Que de acuerdo con lo que aparece demostrado y probado en el expediente, el señor Juanquín Elías Buitrago, dió cumplimiento durante el término del contrato en referencia a todas las obligaciones a que se había comprometido.-

" Que en verdad no ha hecho la devolución de la finca; pero tal retención es debida al hecho de no habersele pagado las mejoras que tiene plantadas en ella.-



" Que el demandante señor Juan de la Rosa Nieto, ha dejado de cumplir las siguientes obligaciones contraídas a favor de Buitrago : continuación de la sociedad ganadera desde el 3 de febrero

ro de mil novecientos cuarenta y nueve (1949), y reparto de utilidades de ésta, hasta la terminación del contrato; el suministro de las grapas y alambre necesario para las cercas de la finca, a excepción del importe de (\$ 180) ciento ochenta pesos, hechas estos reconocidos y confesados por Nieto en la absolución de posiciones (f. 39. cd. 4o.).-

" Que por ministerio de la ley, el demandante - Nieto esta en la obligación de pagarle el valor de las mejoras a Buitrago que serán avaluadas de acuerdo con el mayor provecho - que de ellas obtenga el dueño del terreno.- Leyes 100 de 1.944 y 200 de 1936.-

" Que mediante un nuevo avalúo y por los trámites del inciso 2o. del artículo 1109 del C. J., se regule el - valor de las mejoras que el demandante está obligado a reconocerle al demandado.-

" En virtud de la anterior exposición, hecha en forma sucinta por el recargo de la oficina, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por - autoridad de la ley,

" R E S U E L V E :

"1o.- El demandado señor Joaquín Elías Buitrago - está en la obligación de restituir al señor Juan de la Rosa Nieto, el inmueble identificado por los linderos que aparecen relatados en los puntos a) y b) de la demanda, predio ubicado en el corregimiento de Cordoba, Municipio de Camarcá, dos - días después de que le hayan sido pagadas o asegurados el valor de las mejoras, mejoras estan sobre las cuales se le reconoce el derecho de retención hasta su pago.-

"2o.- Si verificado el pago a seguro , el de-

mandador no hiciere la entrega ordenada, se le advierte que se llevará a cabo el lanzamiento por medio de la fuerza policiva, si para ello fuere necesario.-

"3o.- El demandante está en la obligación de reconocerle al demandado el monto de las utilidades que le pertenecen por concepto de la sociedad ganadera, durante el término del contrato. El valor de los pastos sembrados en el terreno - donde derribó la montaña virgen. El valor de los alambres y grapas empleadas en las cercas nuevas y reconstruídas, descontando la suma de ciento ochenta pesos que el demandante aportó.- El - valor de las cinco casetas para obreros que se encuentran construídas en la finca .- Este avalúo se verificará según el inciso 2o. del art. 1109 del C. Judicial.-

" 4o.- Para el avalúo de las utilidades de los ganados, se partirá del primer valor, o sea, tres mil setenta y un pesos, convertidos luego en seis mil trescientos ochenta pesos lo mismo que la capacidad de la finca y la calidad de los pastos, hasta la terminación del contrato.-

" 5o.- Si al momento de ser cubiertos los valores anteriores o su seguro, el cosechero tuviere plantíos de pronto rendimiento y estos no fueren reconocidos y transados por el dueño del terreno, el cosechero podrá entrar al predio - a recoger los frutos en el momento de la recolección .-

" 6o.- Sin costas.-

" COPIESE, PUBLIQUESE Y NOTIFIQUESE.-

" MARCO ANTONIO ROJAS. Juez Civil del Cto.

" PABLO E. OCAMPO E. OFL. Mayor.-

=====

" PUBLICACION .- La anterior providencia fue publicada de conformidad con el art. 479 del Código Judicial, hoy veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.- En constancia se firma.- Pablo E.



Ocampo E. ofl. Mayor.-

NOTIFICACION :

"CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a -
las partes por estado de hoy 31 de octubre de 1.-

952. Pablo E. Ocampo E. Ofi. Mayor ".

=====

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA :

" TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

-, Sala de Decisión -

"(Magistrado ponente : Dr. JULIO EASTMAN D.)

" PEREIRA, veintitrés de mayo de mil nove-
cientos cincuenta y tres .-

" En este juicio de Lanzamiento propuesto por -
Juan de la Rosa Nieto contra Joaquín Elías Buitrago, que se ade-
lanta ante el Juzgado Civil del Circuito de Calarcá se profirió
sentencia el veintisiete de octubre del año pasado que en su par-
te resolutive dice así :

" 1o.- El demandado señor Joaquín Elías Buitra-
go está en la obligación de restituir al señor Juan de la Rosa -
Nieto el inmueble identificado por los linderos que aparecen re-
latados en el punto a) y b) de la demanda, predio ubicado en el -
corregimiento de Córdoba, municipio de Calarcá, dos días despues
de que le hayan sido pagadas o asegurado el valor de las mejoras
mejoras estas sobre las cuales se le reconoce el derecho de re-
tención hasta su pago.-

" 2o.- Si verificado el pago o seguro, el de-
mandado/^{no}hiciere la entrega ordenada, se le advierte que se lle-
vará a cabo el lanzamiento por medio de la fuerza policiva, si -
para ello fuere necesario.-

" 3o.- El demandante está en la obligación de -
reconocerle al demandado el monto de las utilidades que le per-
tenecen por concepto de la sociedad ganadera, durante el término



"Cree el Dr. Ospina Lozano que entre la parte motiva del fallo y la dispositiva no hay acuerdo en lo referente al punto tercero o sea en cuanto allí se limita el pago de las mejoras a el valor " de los pastos sembrados en el terreno donde derribó (Buitre)

la montaña Virgen" con exclusión de los pastos sembrados en terrenos antes cubiertos de monte nuevo o rastrojos altos".-

"Comenta así el apelante Dr. Ospina en su alegato para ante el Tribunal: " La parte motiva del fallo hace el reconocimiento de todas las mejoras plantadas por el demandado, tanto en los terrenos cubiertos antes de montaña virgen, como en los que antes tenían monte nuevo o rastrojos altos. Reconoce la obligación por parte del propietario de la tierra de pagar de el demandado tales mejoras, sin exclusión alguna, y reconoce igualmente, también sin exclusión el derecho de retención. Luego, no siendo viable en este caso, apreciaba aisladamente la parte resolutive de la sentencia sin tomar en cuenta su fundamento que es la parte motiva, se tiene que el numeral primero de aquella comprende todas las mejoras probadas en el juicio y relacionados en el cuerpo de la misma, e igualmente el derecho de retención tiene el mismo alcance, es decir, las abarca a todas".-

" De otra parte y siguiendo este orden de ideas, no es posible legalmente ni dentro de un orden lógico, descoyun- tar aquel mandato mediante la imposición de otro, cual es el numeral 3o. de la misma resolutive, que lo contradice, que no es congruente, y que por estas circunstancias hace nugatorio el derecho reconocido de las mejoras demandadas por mi mandante" (folio 36 vto. cuaderno No. 1o.) .-

" También se muestra incoforme el apoderado del demandado con la no fijación en concreto en la sentencia del valor de las mejoras puestas en los lotes de "El Berrión" y "Majagual" siendo así que fueron avaluadas y determinadas en el término probatorio sin que del peritazgo en cuestión se hubiera disen-

tido por el demandante en el término de traslado.-

" Sobre el particular observa el Dr. Ospina :

" El segundo reparo contra la sentencia en referencia, consiste en que el fallador de primera instancia, se abstuvo de fijar, en concreto, el valor de las mejoras que el demandante ésta obligado a pagar al demandado Buitrago, disponiendo - que ella se lleve a cabo, " Según inciso 2o. del Art. 1109 del - Código Judicial".-

" No tiene justificación lo resuelto por el Sr. Juez al respecto. Al contrario el juzgador no le es dado reservar para otro juicio o incidente, la resolución concreta, aún de oficio, de si es o no el caso de pagar mejoras, siguiendo las reglas dadas por el artículo 22 de la ley 200 de 1936, en relación con el inciso f) del artículo 3o. de la ley 100 de 1044" (folio 37 - cuaderno No. 1o.).-

" BREVE HISTORIA DEL JUICIO.

"Los lotes de terreno denominados "El Berrión" y Majagual" son lotes contiguos que en realidad forman uno solo y cuyo título de propiedad figura en cabeza del actor Juan de la Rosa Nieto.-

" Por virtud de un contrato privado, Buitrago recibió aquellos terrenos para explotarlos con cultivos y levante - de ganados , por un término de cinco años que empezaron a contraerse desde el veinte de marzo de 1.947.-

" Como al vencimiento del plazo acordado Buitrago no restituyera a Nieto sus propiedad éste incoó la presente - acción de tenencia para que se cumpla con el requisito de la entrega.-

" El demandado se opuso a ello alegando que el contrato que sirve de fundamento a la acción participa también de las obligaciones concernientes a la sociedad de ganados en compañía y que como Nieto no cumplió con las estipulaciones que sobre el particular se concertaron debe acudir a una acción se-



parada donde haya campo para contravertir lo pertinente .-

" El señor Juez a-quo resumió así las obligaciones convenidas en el documento que está reconocido por el demandado y que se lee al folio lo. del cuaderno No lo.-

" Que en el primer año del contrato, Buitrago se compromete a limpiar y desmontar los potreros de las fincas, y a rozar el cañero que hay entre la casa de habitación y la orilla del monte; sembrará allí por una cosecha mejores de pan coger, - las que usufructuará y luego sembrará a su costa los pastos.-"

" Que en el segundo año tumbará los rastrojos - que hay del monte del "Berrión" a lindes con el potrero "La mejora" y lo sembrará de pasto por su cuenta.-

" Que durante el término del contrato tumbará una extensión de montaña de cincuenta cuadras de ochenta varas- - adición de febrero 3 de 1.949- en vez de seis anegas, terreno que usufructuará con una cosecha de mejoras de pan coger y luego sembrará el pasto. Esta extensión puede ser mayor si Buitrago lo - quiere.-

" Que Nieto se compromete a entregarle a Buitrago un lote de ganado compuesto por 11 vacas paridas, 11 novillas y 12 terneros grandes, evaluados en la suma de \$ 3.071.00 para administrarlos y partir utilidades al vencimiento del contrato".-

" Que buitrago construirá y reparará las cercas a su costa, recibiendo de Nieto los alambres y las grapas.-

" Que a la expiración del contrato, Buitrago devolverá a Nieto la finca con los pastos limpios sin exigirle pago alguno de mejoras o por otro concepto, derecho al cual renuncia expresamente".- (Folio 25 vto, cuaderno No. lo.).-

" Que Joaquín Elías Buitrago dió cumplimiento - durante el término del contrato en referencia a todas las estipulaciones a que se había comprometido" y que "Juan de la Rosa Nieto dejó de cumplir las obligaciones contraídas a favor de Buitra-



go; continuación de la sociedad ganadera desde el 3 de febrero de 1949, y reparto de las utilidades de ésta, hasta la terminación del contrato; el suministro de las grapas y alambre necesario para las cercas de la finca, a excepción del importe de -180- ciento ochenta pesos, hechos estos reconocidos y confesados por Nieto en la absolución de posiciones".- (folio 28 cuaderno lo.)

" El fallo del señor Juez dice en carios de - sus partes :

" De la inspección Ocualr, el Juzgado dejó la constancia de que los predios " El Berrión " y "Majagual", están contiguos y que corresponden a los linderos dados en la demanda. Que la finca de encuentra cultidada de pastos azul, poa, quicuyo, y repollo en parte, y el resto de montaña . Que existen cinco casetas nuevas pra obreros y varias cuadras de cercas de construcción reciente y antiguas.-

" El informe pericial arroja un dato de las siguientes mejoras, incluyendo el mayor valor efectivo de la tierra ácida: 47 hts, de pastos entre 4, 3, y dos (2) años, plantadas en terrenos que antes eran montaña virgen.- 84 hts. plantadas en terrenos que antes eran monte o rastrojo alto.- 7 hts., cultivadas de repollo en tierras que eran montaña virgen .- 40 cuadras de cercas, 24 de reciente construcción y 16 construídas, y 5 casetas para obreros. Todo esto en el Berrión".- En "Majagual", 15 hts. de pastos en terrenos que antes eran rastrojos alto. Mejoras- estas aváludas en sentanta y cinco mil ochocientos treinta pesos (\$ 75.830) (folio 27cuaderno No. lo.) .-

" De tal manera que ante el imperio de la ley el pacto de no pagar las mejoras a la devolución de la finca, carece de vigencia, haciéndose por lo tanto rigurosa aplicación la nulidad de esta cláusula , y el reconocimiento por ministerio de la ley de los derechos de Buitrago a que le sean cubiertos sus mejoras de acuerdo con lo ordenado en la parte pertinente de las leyes 100/44 y 200/36 antes citadas" (folio 28).-



"El señor Juez tomó certeza respecto a la existencia de esas mejoras de que se ha hablado no -
cualquiera manera sino con fundamento en la ins-
pección ocular que él practicó en asocio de po-
ritos y con vista en las declaraciones que en número plural obran
en el cuaderno No. 40).-

" Los testigos (se advierte que el demandante
no aportó más pruebas que el reconocimiento del documento por Bui-
trago) están contestes en decir como trabajadores y contratistas
de Buitrago, que éste señor descusjó la montaña, desmontó lo que -
eran rastros viejos, convertidos casi en montes nuevos, en mejo-
ras de pastos, y en aquellas de corto rendimiento, ya que en mil
novecientos cuarenta y siete sólo había en los lotes dichos una -
mejora de potrero de diez y ocho hectáreas enmalezada y en regu-
lar estado.-

" Se citan aquellos declarantes:

" BERNARDO AGUDELO (folio 9- cuaderno No. 4) -
trabajó en "El Berrión" por cuenta de Buitrago 15 meses. Tumbó -
montaña, quemó carbón, puso mejoras, sembró pasto. Cuando entró a
trabajar el terreno estaba inculto y sólo para desmontar una par-
te de montaña y otra en rastrojo. Estos tenían de diez años. Só-
lo había un potrero de diez hectáreas enmalezadas. Los rastros
había que derribarlos con hacha y machete de buena embergadura.
cuando ejecutaba trabajos entró Jesús Jiménez y en virtud de un -
contrato con Buitrago tumbó montes en el pie o porte baja de la
finca. Nieto no suministró a Buitrago lo necesario para recons-
trucción de cercas.-

" MARIANO VALENCIA (folio 10): trabajó dos a-
ños en "El Berrión" por cuenta de Buitrago, sembró pastos azul,
carrotón, quicuyo, pos y puso erracacha, maíz, frijol, repollos
y reconstruyó la casa en que tenía que vivir. Jiménez tumbó rastros
de diez años en una extensión de veinticinco o treinta hectá-
reas. En "El Berrión" sólo había un potrero de diez o doce hectá-



le pedía a Juan De la Rosa Nieto alambre y grapas para hacer y reconstruir los cercos y éste le decía que no le daba nada de eso, por lo cual Buitrago tuvo que hacerlos a su costa. En este particular hay conformidad entre todos los testigos.-

" ALFREDO BOTERO (fl. 17) y NOEL JARAMILLO G.- (fl. 24) como evaluadores municipales estuvieron en los lotes de "El Berrión " Y "Majagual" el 13 de marzo de 1.947 y se dieron cuenta de que no había sino una parte más bien poca cultivada de pastos y su mayor extensión estaba en montañas vírgenes y en rastrotejo de mucho crecimiento que aparentaba tener doce años. Sólo una pequeña parte estaba desmontada y en general la finca en muy mal estado. Cuando ejecutaban el avalúo había una cuadrilla de trabajadores por cuenta de Buitrago según lo informó a ellos Juan de la Rosa Nieto, y que apenas iniciaban trabajos pues estaban construyendo un campamento y quemando carbón.-

" ALFONSO CLAVIJO (fl. 18) trabajó desde 1947 con Buitrago, tres años, y sólo había una mejora de diez o doce cuadras de cañero, pues estaba muy enmalezado y sólo en partes tenía buen pasto y el resto de la finca era rastrotejo y de montañas vírgenes. Jiménez derribó rastrotejos en una extensión de 28 a treinta cuadras y luego se sembró allí frijol y maíz y por último se le regó y sembró pasto quicuyo. Buitrago también hizo derribos en la parte baja de la finca en el lindero con polo Ceballos en extensión de 12 a 13 cuadras y se sembró maíz, frijol y arracachas. Los cercos estaban en mal estado y Nieto se negaba a darles el alambre y las grapas correspondientes es para mejorarlos y cercar y separar los cultivos.-

"En la misma forma declaran JOSE JESUS GIRALDO, GERMAN OCAMPO, MARCO TULIO SANCHEZ, FRANCISCO HOYOS, SALVADOR BERMUDEZ, ROGELIO Y BENJAMIN BERMUDEZ, LUIS JARAMILLO SALAZAR.

"Con base en tales pruebas los peritos Samuel Sanchez Franco, y Bernardo Restrepo Morales, establecieron los si-

guentes hechos:

"Según lo que hemos expuesto antes, en los lotes "El Berrión" y "Majagual", del 20 de marzo de 1947 a la época actual, se han desmontado :

"En "El Berrión" cincuenta y cuatro (54) hts. de montaña virgen o antigua, y ochenta cuatro (84) hts. de monte nuevo o rastrojo alto.-

"En Majagual", solo quince (15) hts, de monte nuevo o rastrojo alto, ya que este lote no se desmontó montaña virgen o antigua.-

"Resumiendo estos datos resulta que se han desmontado de montaña virgen o antigua, un total de cincuenta y cuatro (54) hts., de monte nuevo o rastrojo alto, noventa y nueve hts. (99).-

"Los mismos peritos procedieron a a valuar las mejoras de conformidad con el artículo 22 de la ley 200 de 1936 así : en "El Berrión".

"A) Ochenta y cuatro hectáreas de plantación de pastos artificiales (ya citados) en terreno que antes estaba cubierto de monte nuevo o rastrojo alto, según el precio comercial que hoy estimamos a \$ 350.00 por cada hectárea \$ 29.400.00.-

"B).- Cuarenta y siete hectáreas de plantación de pastos artificiales (ya citados) en terreno que antes estaba cubierto de montaña virgen o antigua, que estimamos comercialmente hoy al mismo precio, o sea a \$ 350.00 \$ 16.450.00.-

"C).- Las siete hts, que estan cultivadas con sementeras de repollo, cuyo valor quedo fijado en el punto tercero, - valen \$ 8.000.00.-

"D) Veinticinco cuadras de cercas de alambre de púas de nueva construcción a razón de veinticinco pesos cada una \$ - - 600.00.-

"E) Diez y seis cuadras de alambre reconstruido, a razón de cinco pesos cada una \$ 80.00 .-



"F) Cinco viviendas o casetas a \$ 150 \$750.00.-

"Suma el valor comercial correspondiente de estas mejoras: \$ 55.280.00.-

"G) Se suma el valor anterior de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 200 de 1936, el mayor valor efectivo que la tierra adquirió por el esfuerzo del poseedor actual, señor Buitrago, computando a razón de cien pesos (\$ 100.00) por cada hectárea y que, como se ha visto, son ciento treinta y ocho hectáreas en este lote : \$ 13.800.00.-

"TOTAL DEL AVALUO COMERCIAL DE LAS MEJORAS Y EL MAYOR VALOR EFECTIVO DEL TERRENO "EL BERRION" \$ 69.080.00.

"En Majagual:

"A). Quince (15) hectáreas de plantación de pastos artificiales en terreno que antes estaba cubierto de monte - nuevo rastrejo alto, a razón de \$ 13-50 C/u. \$ 5.250.00.- (sic).-

"B) Sumado el mayor valor efectivo que la tierra adquirió por el esfuerzo del poseedor, computando a razón de \$ 100.00 por hectárea, y que, como se vió son 15 hts. \$ 1.500.00.-

"TOTAL DEL AVALUO COMERCIAL DE LAS MEJORAS Y DEL MAYOR VALOR EFECTIVO DEL TERRENO POR RAZON DE LAS MISMAS \$ 6.750.00.-

"RESUMEN:

"Valor de las mejoras puestas en "El Berrión", y del mayor valor efectivo adquirido por la tierra \$ 69.080.00.-

"Valor de las mejoras puestas en "Majagual" y del mayor valor efectivo del terreno por razón de las mismas \$ 6.750.00.-

"SUMAN : \$ 75.830.00.-

(fls. 34 a 36. cuserno 40.-)

"El Juzgado dejó la siguiente constancia en aquella diligencia pericial : lo.- Se constató que los lotes de terreno denominados "El Berrión" y "Majagual" están unidos por uno de sus lados, es decir, por uno de sus costados tienen un lindero -

común, lo que hace que en la práctica, y al pertenecer a un mismo dueño, formen un solo predio junto.- Igualmente es cierto que los dichos lotes, por sus linderos, son los mismos a que hace referencia la demanda y el documento acompañado a ella, de fecha 20 de marzo de 1.947, suscrito por los señores Juan de la Rosa Nieto y Joaquín Elías Buitrago.-

"2o.- Es cierto que dichos lotes se encuentran en partes cultivados de pastos artificiales "pasto azul, poa, carrington, etc. "; el resto de las fincas, que es la mayor parte, se encuentran en montaña.-

"En el lote denominado "El Berrión" tal como lo expresan los peritos, existe una plantación o sementera de repollo, en estado de producción de perfecto desarrollo, esta plantación aparece sembrada en terrenos que revelan haber estado hasta hace no mucho tiempo cubiertos de montaña virgen, pues así lo indican la presencia de troncos etc.-

"4o.- En el lote llamado "Majagual" existe, dentro de la parte mejorada con pastos una casa vieja, en muy mal estado, deshabitada, construida, con maderas acerrada.- En "El Berrión, aparte de la casa grande vieja, que es la principal de la finca, y cuyo estado es viejo, se encontraron cinco casitas, todas hechas de maderas acerrada, en regular estado de conservación y - cuya construcción al parecer no es muy antigua.- En tales casitas se encontraron habitando trabajadores de la finca, quienes indicaron ocuparlas y estar de cuenta del señor Joaquín Elías Buitrago.-

"5o.- Se constató la existencia de alambrados o cercas de alambre de púas, al parecer de reciente construcción y cuya extensión fue calculada por los peritos.-

"6o.- Se observó la existencia en ambos lotes, de derribados de montaña, viejos y nuevos, y cuya extensión apreciaron los peritos.-

"Como observación final está la de ambos lotes o -



predios predomina la existencia de montañas virgen, es decir, que en la mayor parte primera esta sobre la parte abierta y cultivada" (folio 37 cuaderno No. 4.).-

"Con relación al punto 7o. de la constancia deja-

da por el Juzgado, dicen los peritos en su dictámen: "fuera de todo lo antes descrito, los mencionados lotes del "El berión" y "Majagual" tienen además montañas vírgenes e antiguas, en extensiones que calculamos en más de quinientas (500) hectáreas, es decir, muy superior a la extensión mejorada hasta la fecha. No avaluamos el terreno donde estas montañas se encuentran por no ser motivo de nuestro dictámen.-

"No hay duda entonces que en el fallo apelado no se incurrió por el Juzgado en equivocación cuando afirma que en realidad Joaquín Elías Buitrago cumplió con todas sus obligaciones convenidas en el documento privado del año 47 y que en cambio, el señor Nieto incumplió con las suyas tal como se deduce de sus mismas posiciones que obran al folio 39 del cuaderno No. 4.).-

"Ya de esas obligaciones resultaba para Buitrago la de tumbear montañas vírgenes y montes nuevos o rastros altos y la de sembrar pastos y otros cultivos de corto rendimiento, tales como el frijol, el maíz, el repollo, la arracacha, etc.-

"La extensión superficial que Buitrago cubrió con su trabajo y con su esfuerzo resulta clara de la pericia a que se ha hecho comentarios y la que abarca por igual montañas vírgenes y rastros de bastante desarrollo por la acción del tiempo.-

"De manera que los peritos citan el número de cuerdas sembradas en pasto, las casetas construídas por Buitrago, las cercas construídas y reparadas por él, las plantaciones de panceger, etc. Y en tales circunstancias no cabe hacer distinción entre pastos sembrados en terrenos donde antes existía

montaña virgen y los que existen en lo que antes era monte nuevo o rastros altos.-

"Buitrago llegó al "Berrión" y "Majagual" por querer de Nieto y se comprometió a despujar montaña y a desmontar rastros para después poner allí cultivos de pronto rendimiento, y luego sembrarlos con pastos artificiales, labor ésta que se limitaba en el tiempo a cinco años, y como sobre el particular - Buitrago se ajustó a las estipulaciones del contrato, el demandante le debe las mejoras estables como los pastos, edificaciones, etc..- Por su valor comercial al tiempo del avalúo, y el mayor valor efectivo adquirido por la tierra a causa de las mejoras.-

"PAGO DE LAS MEJORAS.-"

"Dentro del juicio se alegó por el demandado el pago de las mejoras y para concretar y precisar su valor se expidió las prácticas de una prueba pericial que decretada se llevó a cabo oportunamente.-

"Esta prueba se corrió en traslado a la parte demandante para lo de su resorte sin que que dado por aludido - haciendo valer derechos sobre el particular.-

"Pasado el término del traslado la pericia está en firme y debe admitirse y apreciarse como plena prueba si se tiene en cuenta que esta fundamentada y que consulta sus exigencias del -- artículo 721 del Código Judicial.-

"Los peritos concretaron y fijaron la clase de mejoras, su valor comercial y el mayor valor efectivo adquirido por la tierra en razón de las mejoras y separadamente se las enumeró y se les señaló su valor.-

"En estas circunstancias no era indicado, remitir a las partes a un incidente distinto, sin una razón que lo respaldara, con desconocimiento de una actuación que esté en firme y ajustada a las exigencias procesales. Sobre el particular dicen las doctrinas que este Tribunal viene sosteniendo al respecto y las que citan por el Dr. Ospina Lozano en su escrito pa-



ra ante la Corporación;

"Además el Juez en su sentencia, remite a las partes a un nuevo avalúo en estos términos: Que mediante un nuevo avalúo y por los trámites del

inciso segundo del artículo 1109 del Código Judicial, se regule el valor de las mejoras que el demandante está obligado a reconocerle al demandado." (folio 28 vuelto- cuaderno No. 10.).-

"Como puede verse de esta transcripción el Juzgado no puso de presente ninguna razón que justifique su determinación y dá por descontento, de plano, una actuación que es valedera y que no puede borrarse así no más, sin p respaldo legal.-

"De otro lado, el actor, como quedo explicado atrás descartó la oportunidad de hacer oposición a la prueba pericial y dejó transcurrir el término que para oponerse a ella le brinda la ley de procedimiento civil en sus artículos 719 y 720.-

"Como el avalúo es uniforme, explicado y debidamente fundamentado no puede desecharse de acuerdo con los términos del artículo 721 ibídem y por el contrario, debe acatarse en todos los términos.-

"Como ese peritazgo le es favorable al demandado puede variarse en ningún aspecto que rige en su forma integral y de consiguiente la cifra numérica que él indica como valor de las mejoras a que tiene derecho el señor Buitrago es la que debe pagar el señor Nieto como lo dispone la sentencia en cuestión.-

"En resumen: el numeral 30. de la parte resolutive de la providencia apelada se revocará en cuanto desecha la diligencia pericial de 26 de mayo de 1952 que obra en el cuaderno No. 40. de pruebas y remite a otro incidente para tasar las mejoras, en vez de lo cual será necesario disponer que el pago de estas se haga de acuerdo con dicho prueba, y se adicionará para disponer que en cuanto a las mejoras de pasto el demandante deba pagar al demandado no sólo los "sembrados en el terreno donde derribó la montaña virgen", sino también los pastos existentes en los -

terrenos ocupados antes por monte nuevo o rastrojos altos de que hablan las pruebas, como también deberá pagar las mejoras inestables.-

"Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión, Administrando - - Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, R.E.V.O.C.A. el numeral 3o. de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juez Civil del Circuito de Calarcá, en este juicio, con fecha 27 de octubre de 1.952, en cuanto fue objeto de apelación, y en su lugar DECLARA que el demandante Juan de la Rosa Nieto, está obligado a pagar al demandado Joaquín E-
-lías Buitrago por concepto del valor de las mejoras puestas en -
- los terrenos de litigio identificadas y avaluadas en la diligencia pericial de 26 de mayo de 1.952, lo mismo que el mayor valor co-
-mercial y efectivo adquirido por tales terrenos, la suma de SETEN-
TA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS (75.830.00) moneda co-
-rriente, entendiéndose que respecto de las mejoras de pronto ren-
dimiento, como los cultivos de repollo, se aplicara el numeral 5o.
de la parte resolutive de la sentencia apelada.-

"Sin lugar a costas.-

"COPIESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.

"JULIO EASTMAN D.-

"PEDRO GUTIERREZ MEJIA.-

"GILBERTO MEJIA OCAMPO.-

"EMILIO MARIN N. Srio".-

- - - - -

"PUBLICACION: La anterior sentencia fue publica-
da en horas hábiles del día de hoy, en virtud de lo dispuesto por
el artículo 479 del Código Judicial.-

"Pereira, mayo veintitrés de mil novecientos cin-
-uenta y tres. Emilio Marín Srio".-

NOTIFICACION:

"CERTIFICO : Que por estado de esta fecha noti-





fiqué a las partes la sentencia anterior.- Pereira, mayo veintiseis de 1953. El Secretario: Emilio Marín N.-

"

A U T O :

"JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.-

"Calarcá, junio tres de mil novecientos cincuenta y tres.-

"OBEDESCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Pereira, en el fallo que antecede.-

Notifíquese.-

"MARCO ANTONIO ROSAS R.-

"PABLO E. OCAMPO E. OFL. MAYOR.

NOTIFICACION:

"CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy 6 de junio de 1.953.-Pablo E. Ocampo E. Of1. Mayor.-

REGISTRO DE LA SENTENCIA :

"COLOMBIA .- CALADAS. Oficina de Registro. Calarcá 10 de diciembre de 1.953. Registrada en el - libro 2o. Tomo 2o.- El 28 de octubre y 7 de Diciembre de 1953. Folio 31 y 179. Partida #719 y 936. Derechos \$ 0.80 Ley 52 de 1920.- El Registrador: RODOLFO GALLEG0 G.-

Es fiel copia.-

Calarcá, 7 de julio de 1.958.

ANTONIO BERNAL B. SRIO.-





fiqué a las partes la sentencia anterior.- Pereira,
mayo veintiseis de 1953. El Secretario: Emilio
Marín N.-

"

A U T O :

"JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.-

"Calarcá, junio tres de mil novecientos cincuenta
y tres.-

"OBEDESCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tri-
bunal Superior de Pereira, en el fallo que antecede.-

Notifíquese.-

"MARCO ANTONIO ROSAS R.-

"PABLO E. OCAMPO E. OFL. MAYOR.

NOTIFICACION:

"CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a
las partes por estado de hoy 6 de junio de 1.9-
53.-Pablo E. Ocampo E. Of1. Mayor.-

REGISTRO DE LA SENTENCIA :

"COLOMBIA .- CALADAS. Oficina de Registro. Calar-
cá 10 de diciembre de 1.953. Registrada en el -
libro 2o. Tomo 2o.- El 28 de octubre y 7 de Di-
ciembre de 1953. Folio 31 y 179. Partida #719 y
936. Derechos \$ 0.80 Ley 52 de 1920.- El Regis-
trador: RODOLFO GALLEGU G.-

Es fiel copia.-

Calarcá, 7 de julio de 1.958.

ANTONIO BERNAL B. SRIO.-



BANCO DE COLOMBIA

ESTABLECIDO EN 1875

DIRECCION TELEGRAFICA:

"BANCOLOMB"

AL CONTESTAR

CITASE ESTE NUMERO

C E R T I F I C A M O S :

A peteción del interesado certificamos que el día veintitres de Enero de mil-novecientos cincuenta y seis(23-1-56)- pagamos el cheque Nro.38 X5 984 por la- suma de Doscientos pesos, girado el 16 de Enero/56 por el Sr. Joaquón Elías - Buitrago a favor del Batallón Cisne - ros, y el cual fué consignado en el - Banco de Colombia de Armenia, y que - aparece cancelado por firma y sello i- legibles.

BANCO DE COLOMBIA
Sucursal de Calarcá

CARLOS HURTADO ORTIZ-
Secretario



DEPARTAMENTO DE CALDAS

Alcaldía _____
Sección _____ No. _____
Corregiduría _____ Asunto: _____
Inspección de Policía _____ Al: _____

EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DE CALARCA (Cds.).

H a c e C o n s t a r :

Que es verdad, el señor JOAQUIN ELIAS BUITRAGO R. mayor y de esta vecindad, con fecha 7 de enero de 1.956, ante esta Oficina formula denuncia criminal por la sustraccion de varias reses de la finca EL BERRION ubicada en el Corregimiento de Cordoba.-

Dada en Calarca a siete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.-


Dr. Benjamín Padilla.-

Alcalde Apal.-


Huberto Lopez Murillo
Secretario de Gobierno.-

ALCALDE MUNICIPAL
SECRETARIO DE GOBIERNO
CALARCA - CALDAS